

1676

- Yo el Escrivano Fac. sup. Comoy Don Juan Ant. de Alas
 Cogedana Cau, de la orden de San Diego. H. y le fido de la Causa
 de H. y otorgo que doy en venta ~~Arrendamiento a gran~~ otorga
 H. de la Causa, de la Causa las heredas siguientes =
- 1 Primera mente Una heredad en el termino de Ladana, doquier
 Lauazera de la sugada a suco de heredad de Juan de Cuello H. de
 Ladana, y del beneficio de San Pedro =
 - 2 Segunda En el termino de Villa Vieja de la sugada parte auia
 el camino que se iba a Araya con su noa =
 - 3 Tercera En el termino de Villa Vieja de la sugada parte auia
 de herederos del O. Cidama =
 - 4 Quarta En el camino de los Obis de la sugada a suco
 de heredad de Diego de Ocilla H. de la Causa, por ambas
 partes del camino =
 - 5 Quinta En el termino de la conbida de una sugada a suco
 de herederos de Juan Alvarez de Olate y de Andres
 depon Villa Vieja de la Causa =
 - 6 Sexta En el termino de Abellano a suco de heredad de don Notorgante
 de Lucena de Blas de Araya H. de la Causa =
 - 7 Otra heredad en el termino de Abellano sobre el camino
 de la Causa de una sugada a suco de la Sierra y de Joseph de Aguillo H.
 de la Causa =
 - 8 Otra En el dho termino de un quarto de sugada a suco de
 heredad de Juan de Marquez y de Joseph de Aguillo H.
 de la Causa =
 - 9 Otra heredad en Santa fema de una sugada a suco de
 heredad del con de San Pedro de la Causa =
 - 10 Otra heredad en Basaran de una sugada a suco de San
 Juan de Ocilla H. de la Causa = las quales dhas heredas
 le doy en el dho arrendamiento por tiempo de espacio de once años
 con tinuas que empezaran a correr y contar desde el dia de
 fiesta de nra Señora de Agosto que vendra de Septiembre

Año de mil e seis e setenta e seis por precio de su fanega e
de trigo blanco en cada año que no sea Cruz currita ni Mayor
sino bueno seco limpio de dany tomar Medido con la medida
Real de Abila e la prima paga que Mea de azer a deser
para el dia fiesta de Santa Señora de Agosto del año primero
de mil e seis e setenta e siete gasi subcribe en
cada año las demas pagas al dicho plazo durante los
dho nueve años presta en mi casa e poder pagar de los
portes a costar de los q me obligo a que durante los dho nue
be años no le quite la dha Señal de por mas menas rupon
tanta que oia por Mediere de renta por ella penable
dar obastales gran buena e tanta buena parte sitio e lugar
como la que a pñe, leaviendo = cyo el dho gran. de uasos
avien do enter dido lo contenido en esta escripta la acepto e
cedo en renta e arrendamiento del dho s. Don Juan Arto
del elarco las dhas Señal de de uso referida por los dhas
nuebe años e por dha su fanega de trigo blanco en cada
año de la calidad e segun e de la manera que va declarado
pueda en esta dha Ciudad e en su casa e poder pagar de me
dhas portes e la prima e paga que be tengo de azer a deser
para el dia de Santa Señora de Agosto del año de mil e
seis e setenta e siete gasi subcribe a tan e echo nue
be pagas distintas al dho respecto e durante el dho tiem
po no tace e sien las dhas exedades qn las de Sax e penad
pagar la renta de Sax e qacauado la tengo de de Sax bien
nada de labrada e cultibada como es costumbre en la
dha pñe pena de pagar quales q Daños costas q menas canos
que de lo contrario se requirer e de creyeren e para e scusion
e cumplimiento de lo contenido en esta escripta Ambas
partes Cada Una por lo que notaca obligamos nra
personas e bienes muebles e rayos e rauidos e por azer
e damos e poder nez a las justicias e jueces de su Mayr

de qualles quier partes que sean que desta causa puedan
y deuan conocer a las finas, delas quales nos sometemos,
y renunciamos el nro propio domicilio y vez y lugar
conveniente de su jurisdiccion omnium iudicium para que nos con-
pellan por una e^{ua} como por senten^{cia} definitiva an^{ta}
ynstancia dada consentida y no apelada pasada en au-
toridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes
de nro favor y eneral y d^{nos} de ella en forma entesti-
monio de lo qual otorgamos asi Ante el p^{re}de^{se} no
y testigos En la Ciudad de Vitoria a los yntey dos
dias del mes de m^o de mil y seis y setenta y seis años
en do testigos el m^o Don Fran^{co} Ruiz de Villalva p^{re}su-
tero Capellan en el Hospital de Santiago de esta Ciudad
delos de Juan Lopez de Lozua e Jantes en esta Ciudad
y de los otorgantes que yo el m^o don fco conzco firmo el
dho señor Don Juan Antonio de Pelasco y por el dho Fran^{co}
de Vitoria que dixo no auer asu luego lo firmo y testigo
Don Juan Ant^o de Pelasco y Juan Lopez de Lozua - An-
te mi Fran^{co} de Vitoria -
Yo el dho Fran^{co} de Vitoria m^o y el dho señor e dho
delos de el numero de la Ciudad de Vitoria presente
fui alopuesto y sentenciado los firmos y firmo
En testimonio de verdad

Don Juan Antonio de Pelasco

Amundam

1626

Deo Jure Juris & de Jure & de Jure
de Jure Juris & de Jure Juris
de Jure Juris & de Jure Juris
de Jure Juris & de Jure Juris

Instaur

Deo Jure Juris & de Jure Juris
de Jure Juris & de Jure Juris

Deo Jure Juris & de Jure Juris